

**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO,
LOS PATIOS (NORTE DE SANTANDER)**

Rad. Fiscalía No. 5400160011342020-03903 Núm. Interno 2020-00118
Los Patios, doce (12) de noviembre de 2020

Se procede a proferir el fallo conforme a PREACUERDO suscrito entre los acusados y la Fiscalía, debidamente aprobado, en contra de MIGUEL ANDRES GUERRERO ORTIZ Y SERGIO ALEXANDER CRUZ MENDOZA por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en calidad de cómplices, cometido en perjuicio de MAIRA LORENA MERCADO LEIVA, escuchadas las argumentaciones de las partes sobre las particularidades del procesado, la pena a imponer y los sustitutos penales, sin que se evidencie causal de nulidad que invalide lo actuado.

SUPUESTOS FÁCTICO

El 17 de septiembre de 2020 MIGUEL ANDRES GUERRERO ORTIZ Y SERGIO ALEXANDER CRUZ MENDOZA fueron capturados en flagrancia por el sector de la avenida 11 con calle 25 del Barrio Patio Antiguo de Los Patios, cuando fueron sorprendidos y capturados con un celular marca Huawei P30 Lite, valorado en la suma de \$ 1.200.000, propiedad de MAIRA LORENA MERCADO LEIVA, quien los señaló como las personas que en la avenida 10 manzana 30 de la Urbanización Videlso de Los patios, sector del Colegio 11 de noviembre, la despojaron con violencia física y moral del celular que llevaba consigo. Siendo colocados a disposición de la autoridad competente.

IDENTIDAD DEL ACUSADO

MIGUEL ANDRES GUERRERO ORTIZ, hijo de ALIX Y ALIRIO, natural de Cúcuta, nació el 16 de agosto de 2000, identificado con c.c. No. 1.193.472.482 expedida en Los Patios (N. de S), residente en la calle 27 No 17 A-51 Barrio Patio Antiguo, contextura delgada, piel trigueña, estatura 1,80 mts, presenta tatuajes escudo de Cúcuta, copa mustang 2006 y balón hombro derecho.

SERGIO ALEXANDER CRUZ MENDOZA, hijo de LUZ MARINA Y CARLOS, natural de Los Patios (N. de S), nació el 05 de enero de 2002, identificado con c.c. No. 1.005.001.003 expedida en Los Patios (N. de S), residente en el Barrio Once de noviembre de Los Patios, contextura delgada, piel trigueña, estatura 1,55 mts, presenta tatuaje en regional pectoral Escudo del Cúcuta deportivo.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 18 de septiembre de 2020 ante el Juzgado Primero Penal Municipal con función de control de garantías de Los Patios se llevó a cabo audiencia de legalización se captura, se corrió traslado de escrito de acusación a los procesados por el punible de "HURTO CALIFICADO art. 239, art. 240, inciso 2° y AGRAVADO art. 241 núm. 10° del Código Penal, en calidad de COAUTORES. Los procesados no aceptaron los cargos formulados en la acusación. Se impusieron medidas de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión.

El 24 de septiembre de 2020 la Fiscalía Segundo Local de Los Patios radicó escrito de acusación, junto con el acta de traslado y por reparto corresponde su conocimiento al Juzgado Segundo Penal Municipal de Los Patios con función de conocimiento.

Mediante Auto del 28 de septiembre de 2020 se fijó fecha para Audiencia concentrada el 19 de octubre de 2020, diligencia que no se llevó a cabo por inasistencia del defensor. En audiencia de fecha 27 de octubre de 2020 la Fiscalía 2ª Local de Los Patios informó que los procesados suscribieron preacuerdo con el ente acusador. Llevándose a cabo audiencias de Verificación y Aprobación de Preacuerdo e Individualización de la Pena.

Constatado que MIGUEL ANDRES GUERRERO ORTIZ Y SERGIO ALEXANDER CRUZ MENDOZA preacordaron con la fiscalía en presencia de su defensor los ítem que se verbalizaron por parte del Delegado de la Fiscalía, y que ello se hizo libre, consciente, voluntaria y debidamente enterados de las consecuencias del mismo, de sus derechos y contando con la asesoría de su defensor, verificado que en el trámite surtido no se vulneraron derechos fundamentales, se aprobó el preacuerdo y se anunció a los acusados el sentido de fallo condenatorio.

En audiencia de individualización de la pena, las partes presentaron sus argumentos sobre las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden de los declarados culpables.

PREACUERDOS:

Se informó verbalmente el preacuerdo realizado entre el delegado del ente investigador, el defensor y sus representados, así: MIGUEL ANDRES GUERRERO ORTIZ Y SERGIO ALEXANDER CRUZ MENDOZA aceptan la acusación de HURTO CALIFICADO del art. 240 inciso 2º y AGRAVADO del art. 241 numeral 10º de la Ley 599 de 2000, con la variación de coautores a cómplices. Acordándose una pena de de 6 años de prisión.

ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES:

Para que la sentencia sea condenatoria, en el caso del proceso llevado a su fin por cualquiera de los cauces prediseñados por la ley (ordinario y/o allanamiento, acuerdos y preacuerdos), el juez debe tener convencimiento de la ocurrencia del hecho y la responsabilidad penal del acusado más allá de toda duda, conforme a las exigencias de los arts. 7º y 381 del C. de P.P.

En cuanto al preacuerdo, debe existir además de la aceptación del preacuerdo, un respaldo probatorio suficiente a partir de los elementos de convicción, de los que podamos predicar la tipicidad del comportamiento y la autoría o participación en su comisión por parte del procesado, por cuanto, su ausencia o la falta de tal respaldo probatorio, pese a la suscripción del preacuerdo, no procedería por la carencia de compromiso frente a la presunción de inocencia, al no ser ésta controvertida en el grado que para estas decisiones se requieren.

Tenemos que obran los siguientes elementos materiales probatorios:

- Informe de Policía de Vigilancia en casos de captura en flagrancia de fecha 17 de septiembre de 2020 suscrito por el PT. WILMAR ALEXANDER GOEZ ACEVEDO.
- Formato Único de Noticia Criminal, de fecha 17 de septiembre de 2020, suscrito por MAIRA LORENA LERCADO LEIVA

- Informe Ejecutivo FPJ-3, de fecha 17 de septiembre de 2020, suscrito por NESTOR MANUEL SALCEDO VALDERRAMA.
- Entrevista a WILMAR ALEXANDER GOEZ ACEVEDO, agente captor.
- Informe de Investigador de Laboratorio de fecha 1 de septiembre de 2020 suscrito por SANDRA PATRICIA ANDRADE, sobre la plena identidad de los procesados.
- Oficio S-20200385288 SUBIN-GRAIC1.9 de fecha 17 de septiembre de 2020 suscrito por RAMON ALFREDO PEREZ, Funcionario Grupo Administración de información criminal SIJIN-MECUC.
- Acta de incautación y entrega del equipo celular hurtado.
- Informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil y Archivo Lofoscópico de los procesados.

Las probanzas relacionadas permiten establecer la evidencia de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, vulnerativa del bien jurídico tutelado del patrimonio económico. Lo manifestado por la víctima se encuentra corroborado en informe de policía donde narran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se capturó a los acusados y la entrevista rendida por el agente captor.

Como la conducta desplegada por los procesados se adecua a la descripción del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en todos los elementos que lo estructuran, imperante se torna emitir en su contra fallo de condena, por cuanto se cumplen los requisitos exigidos por los arts. 7° y 381 del C.P.P.

Conducta que resulta típica, antijurídica y culpable, que se cometió a título de dolo, al haber obrado los encausados conociendo los hechos constitutivos de la infracción penal y queriendo su realización, no existiendo en su comportamiento causal de exclusión de responsabilidad, al obrar con conciencia de la ilegalidad de su actuar, debiendo y pudiendo comportarse de manera diferente.

Considerando que existe el convencimiento más allá de toda duda de la ocurrencia del hecho punible y de la responsabilidad de los acusados, cumplidos los requisitos previstos en el Art. 381 del C.P.P, está sentencia es condenatoria contra MIGUEL ANDRES GUERRERO ORTIZ Y SERGIO ALEXANDER CRUZ MENDOZA

TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA

La conducta endilgada a MIGUEL ANDRES GUERRERO ORTIZ Y SERGIO ALEXANDER CRUZ MENDOZA, luego de suscrito el preacuerdo, es la descrita, en el Código Penal, Libro II, Título VII, capítulo I denominado genéricamente Delitos Contra el patrimonio económico, en especial hurto, artículo 239, CALIFICADO del artículo 240 inciso 2° del C.P. cuando se ejecuta con violencia sobre las personas, con una pena de 8 a 16 años de prisión, AGRAVADO del artículo 241 numeral 10° del C.P. que aumenta la pena de la mitad a las $\frac{3}{4}$ partes, con un a punibilidad de 12 a 28 años de prisión, a título de cómplices, acordándose la pena en SEIS años de prisión.

DE LA PENA A IMPONER Y SU INDIVIDUALIZACIÓN:

La Ley 906 de 2004 contempla un derecho premial, que admite acordar sobre todas las consecuencias de la aceptación de la imputación o acusación, no sólo de las penales sino también de las civiles y, entre aquéllas, además de la cantidad de sanción también

respecto de las condiciones para su ejecución, y que apoya su efectividad precisamente en el sistema de negociaciones.

El inciso final del art. 61 del C.P adicionado por el artículo 3 de la Ley 890 de 2004 contempla que: “El sistema de cuartos no se aplicará en aquellos eventos en los cuales se han llevado a cabo preacuerdos o negociaciones entre la Fiscalía y la defensa.”

El preacuerdo celebrado entre la Fiscalía y los procesados, en presencia de su defensor es congruente con la imputación fáctica y jurídica contenida en el traslado del escrito de acusación y no contraría la prohibición consagrada en el inciso 2º del art. 351 del C.P.P

En este caso se preacordó la pena, no siendo necesario dosificar la pena por cuartos y en consecuencia se impone a MIGUEL ANDRES GUERRERO ORTIZ Y SERGIO ALEXANDER CRUZ MENDOZA la pena de SEIS (06) años de prisión.

Aplicando lo contemplado en el art. 269 del C.P.P, por cuanto MAIRA LORENA MERCADO LEIVA manifestó que fue indemnizada integralmente por los perjuicios causados con el hecho punible investigado, se concederá una rebaja de las $\frac{3}{4}$ de la pena a imponer, quedando en DIECIOCHO (18) meses de prisión.

Con fundamento en el artículo 52 del C.P., se impondrá al condenado pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por el término igual a la pena principal.

DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

Como los hechos sucedieron en vigencia de la Ley 1709 de 2014 no se concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria al tenor del art. 63 del Código Penal, modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014 y el art. 38 B del Código Penal, adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, por cuanto el HURTO CALIFICADO se encuentra incluido en el listado del inciso 2º del art. 68 A del Código Penal, modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo tanto, no se concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria a MIGUEL ANDRES GUERRERO ORTIZ Y SERGIO ALEXANDER CRUZ MENDOZA, quienes cumplirán la pena de prisión impuesta, privados de la libertad en el establecimiento carcelario que estipule el INPEC y bajo la coordinación del correspondiente Juez de ejecución de penas. Tener como pena cumplida el tiempo que han estado privados de la libertad por este proceso

Con fundamento en el artículo 52 del C.P., se impondrá a los condenados pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por el término igual a la pena principal.

RECURSOS

Contra esta providencia procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, el cual debe ser interpuesto y sustentado por escrito dentro de los cinco días siguientes.

En firme esta determinación se dará la publicidad a que alude el art. 166 del C.P.P y se remitirá la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para lo de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, este JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONDENAR a MIGUEL ANDRES GUERRERO ORTIZ identificado con la C.C. No. 1.193.472.482 expedida en Los Patios, de anotaciones personales conocidas en autos, a la pena principal de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISION como cómplice penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en perjuicio de MAIRA LORENA MERCADO LEIVA con fundamento en la motivación precedente.

Segundo CONDENAR a SERGIO ALEXANDER CRUZ MENDOZA identificado con la C.C. No. 1.005.001.003 expedida en Los Patios, de anotaciones personales conocidas en autos, a la pena principal de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISION como cómplice penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en perjuicio de MARIA LORENA MERCADO LEIVA con fundamento en la motivación precedente.

Tercero: IMPONER a los condenados pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal.

Cuarto: No conceder a MIGUEL ANDRES GUERRERO ORTIZ el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni prisión domiciliaria, por las razones expuestas. Tener como pena cumplida el tiempo que ha estado privado de la libertad por este proceso

Quinto: No conceder a SERGIO ALEXANDER CRUZ MENDOZA, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni prisión domiciliaria, por las razones expuestas. Tener como pena cumplida el tiempo que ha estado privado de la libertad por este proceso

Sexto: Ejecutoriada esta sentencia, dese la publicidad ordenada en los artículos 166 y 462 del C.P.P y se remítase el cuaderno a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Cúcuta, para lo de su competencia

Séptimo: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, el cual debe ser interpuesto y sustentado por escrito dentro de los cinco días siguientes.

La jueza,

LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ

Firmado Por:

LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe8cf299ff7d9d2342fa0feee6c4edb8f223829fda8a46f7c13814c32f1d156**

Documento generado en 12/11/2020 02:04:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**